



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancia   | Registro      |
|--|---------------|
| Escrito suscrito por Ramón Poo Gil y Carlos José Díaz Corrales, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndico Único Municipal de Veracruz, Veracruz.<br>Anexos:<br>a) Copia certificada de las constancias de mayoría de nueve de julio de dos mil trece, expedidas por el Consejo Electoral Municipal de Veracruz, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, a favor de los promoventes.<br>b) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de instalación del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, celebrada el uno de enero de dos mil catorce. | <b>015564</b> |

Documentales recibidas el veintinueve de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico Único de Veracruz, Veracruz, mediante el cual desahogan la prevención formulada mediante proveído de quince de marzo pasado, exhibiendo las documentales con las que acreditan el carácter con que comparecen; no obstante, se tiene por presentado únicamente al Síndico Municipal con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en el Síndico.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando **delegados y domicilio** para oír recibir notificaciones en esta ciudad.

A fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, con fundamento en el artículo 28<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro instructor para prevenir al actor a efecto de que subsane su escrito inicial cuando, como en el caso, considere que es obscuro o irregular, **se previene al Municipio actor** para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **aclare su escrito de demanda** de acuerdo con lo que a continuación se precisa.

En el escrito inicial el promovente señala como autoridades demandadas al Consejo Nacional de Armonización Contable, así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, y en el capítulo correspondiente, solicita la invalidez de lo siguiente:

*“1.- Acuerdo por el que se reforman las Normas y metodologías para la determinación de los Momentos Contables de los Ingresos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

*2.- Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos. En el número extraordinario 022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de enero del 2017, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

*3. La emisión del calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, misma que debió emitirse a más tardar el 15 de febrero del año 2017 por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, no se omite el Secretario de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas y Planeación en fecha 7 de marzo del año 2017, en la Gaceta Oficial del Estado*

### Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

### Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

FORMA A-54

con número 094, publicaron un acuerdo con dicho nombre sin embargo, ninguno de los funcionarios signantes es el representante legal del Gobierno del Estado, y aun cuando dicho documento fuese legal, es contrario a la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Además, en el capítulo denominado “oportunidad temporal para la interposición de la demanda”, señala que:

“Por cuanto hace a los actos impugnados en esta vía marcados con los numerales 1 y 2 consistentes en el acuerdo con el que se reforman las normas de metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos, en sí mismos, por su naturaleza, no pueden causar efecto legal alguno, sin embargo cobran vigencia como primer acto de aplicación de dicha norma al publicarse en fecha 30 de enero del año en curso, el tercer acto demandado consistente en el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del fondo de Fomento Municipal por el ejercicio fiscal de 2017 y continúa suspendidos sus efectos, (sic) por una omisión del demandado Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el día 15 de febrero del año en curso, debió emitirse el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, por lo tanto es una conducta continuada, lo que permite la interposición en tiempo y forma del presente juicio.”

De lo anterior, se advierte que el Municipio actor solicita que se declare la invalidez del “Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodologías para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos”, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, además, combate “La emisión del calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, misma que debió emitirse a más tardar el 15 de febrero del año 2017 por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz (...)”.

Sin embargo, en el apartado relativo a la oportunidad de la demanda, el promovente refiere que el mencionado Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable, cobra vigencia con motivo de su **aplicación** en el diverso “Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

*porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2017”, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecisiete.*

En tales condiciones, a fin de aclarar su demanda, el Municipio actor **deberá precisar** lo siguiente:

1. Si señala como acto impugnado el “*Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2017”, publicado en el Diario oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecisiete y, en su caso, señalar la autoridad o autoridades demandadas.*
2. Si combate la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de “*emitir el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales”, o bien, si impugna el “Acuerdo por el cual se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por concepto del fondo general de participaciones, del fondo de fomento municipal, del impuesto sobre automóviles nuevos, del impuesto especial sobre producción y servicios, del fondo de fiscalización y recaudación, de los ingresos derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos y del fondo de extracción de hidrocarburos, para el ejercicio fiscal 2017”, publicado en la*



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017**

FORMA A-34

Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el **siete de marzo de dos mil diecisiete.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Se apercibe al Municipio actor que en caso de no desahogar esta prevención en el plazo señalado, se proveerá respecto del trámite del presente medio de control constitucional con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Municipio actor en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 92/2017**, promovida por el Municipio de Veracruz, Veracruz. Conste.

RDMS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>6</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.